

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
Juez 04 Civil Municipal Ejecución de Sentencias
MEDELLIN (ANT)
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No 022

Fecha Estado: 10/04/2024

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05001400300120190025600	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA SA	ARIEL BOCANEGRA BARBOSA	Auto termina proceso Desanota remanentes. Termina proceso por pago. Levanta medidas cautelares. Requiere secuestre	09/04/2024		
05001400300120190025600	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA SA	ARIEL BOCANEGRA BARBOSA	Auto ordena incorporar al expediente Incorpora. No Toma Nota Remanentes	09/04/2024		
05001400300120190116400	Ejecutivo con Título Hipotecario	MUNICIPIO DE MEDELLIN	BEATRIZ ELENA BOHORQUEZ MACIAS	Auto termina proceso por transacción Termina por transaccion. Levanta medidas.	09/04/2024		
05001400300420180126500	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENEDY	POLITA DEL SOCORRO NAVARRO MARUN	Auto termina proceso por pago Termina proceso por pago. Levanta medidas cautelares. Ordena entrega de dineros. No accede a renuncia a términos	09/04/2024		
05001400300420220057500	Ejecutivo Conexo	URBANOVA INMOBILIRIA S.A.S	CLAUDIA PATRICIA GALLEGO CAÑAS	Auto decreta embargo Incorpora respuestas de Eps y Cámara de Comercio. Remite oficio. Decreta Embargo de salario	09/04/2024		
05001400300920230024500	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCOLOMBIA SA	LUISA FERNANDA BUSTAMANTE CAMPO	Auto termina proceso Termina por pago de la cuotas en mora. Levanta medidas cautelares.	09/04/2024		
05001400301320180084200	Ejecutivo Singular	OSCAR ALBERTO OSSA	MARLENY DE JESUS VIANA PRECIADO	NO CORRESPONDE	09/04/2024		
05001400301920180104600	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	CARLOS ALEJANDRO HENAO CALLE	Auto termina proceso Termina proceso por pago total. Levanta medidas cautelares. Requiere secuestre	09/04/2024		
05001400301920180104600	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	CARLOS ALEJANDRO HENAO CALLE	Auto ordena incorporar al expediente Incorpora aceptación cargo de secuetre y otros . Traslado cuentas de secuestre	09/04/2024		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05001400302020220123600	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCOLOMBIA SA	LUISA FERNANDA BARRERA RAMIREZ	Auto termina proceso por pago Avoca conocimiento. Termina por pago de las cuotas en mora. Levanta medidas.	09/04/2024		
05001400302120210112100	Ejecutivo Singular	POSADA URIBE INMOBILIARIA SAS	CESAR EMILIO VALDES BARCHA	Auto termina proceso por pago Termina proceso por pago. Levanta medidas cuatelares. Ordena entrega de dineros.	09/04/2024		
05001400302520180124200	Ejecutivo Singular	BIOSYSTEM ANTIOQUIA S.A	E.S.E. HOSPITAL SAN VICENTE DE PAUL DE PUEBLORRICO	Auto avoca conocimiento Avoca conocimiento. Termina por pago total. Levanta medidas.	09/04/2024		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 10/04/2024 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JORGE HERNAN VELEZ
SECRETARIO (A)

**PARA FILTRAR Y BUSCAR LOS AUTOS POR RADICADO DAR
CTRL + F**



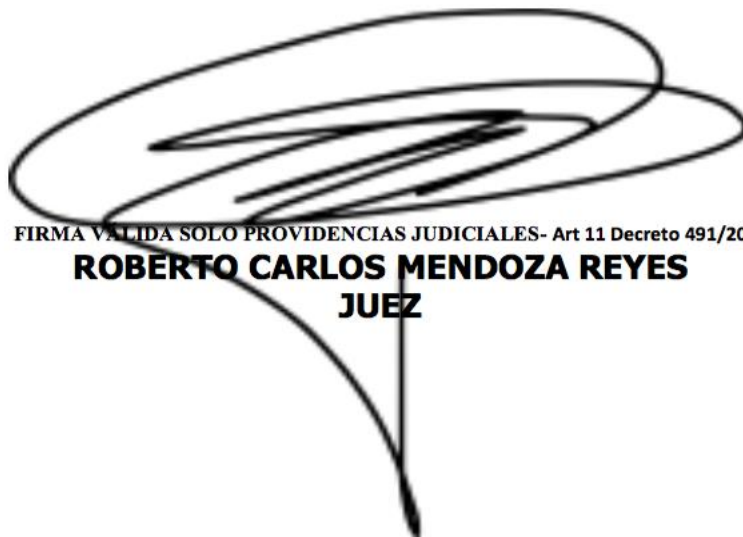
JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN
Medellín, veintidós de marzo de dos mil veinticuatro

RAD.: 05001 40 03 001 2019 00256 00

1.- Tal y como lo dispone el inciso 1º del artículo 109 del C. G. del P., se incorporan a la foliatura memorial remitido por el apoderado de la parte demandante a través del solicita que se fije fecha de remate; no obstante, el despacho no impartirá trámite, por cuanto se configura carencia actual de objeto en virtud al trámite de la terminación.

2.- Se incorpora oficio N° 0237 del 21 de marzo de 2024 (archivo 20 Cdno 2), proveniente del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Purificación – Tolima, con radicado 73585 40 89 002 2023 00168 00, mediante el cual se solicita el embargo de los bienes que se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargos a la ejecutada ARIEL BOCANEGRA BARBOSA (C.C. 93.201.720); sin embargo, resulta necesario advertir que **NO SE TOMÓ NOTA** del embargo de los remanentes, toda vez que el 29 de noviembre de 2023, fue allegado por el apoderado de la parte ejecutante, solicitud de terminación, y por auto del 22 de marzo de 2024, se declaró la terminación por pago total de la obligación. Líbrese el respectivo oficio y remítase por Secretaría al correo electrónico j02prmpalpurificacion@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE



FIRMA VALIDA SOLO PROVIDENCIAS JUDICIALES- Art 11 Decreto 491/20
ROBERTO CARLOS MENDOZA REYES
JUEZ

CONSTANCIA: Señor Juez, le informo que luego de revisado el Sistema Judicial Siglo XXI y el correo electrónico institucional, se pudo constatar que no existen embargo de remanentes.

MARÍA ISABEL CARMONA CORREA
Oficial Mayor



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS¹
Medellín, cinco de abril de dos mil veinticuatro.

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante: MUNICIPIO DE MEDELLÍN (PROGRAMA DE VIVIENDA PARA PRESTAMOS HIPOTECARIOS A LOS SERVIDORES PÚBLICOS Y PENSIONADOS DEL MUNICIPIO)
Demandados: BEATRIZ ELENA BOHORQUEZ MACIAS
Radicado: 05001 40 03 001 2019 01164 00

OBJETO DE LA DECISION

Se tiene al despacho el presente proceso a fin de resolver la petición de terminación del proceso por transacción entre las partes, de lo cual se advierte se surtió el traslado establecido en el art. 312 CGP.

CONSIDERACIONES

Al respecto, el artículo 312 del CGP, establece que en cualquier etapa del proceso las partes pueden transigir la litis, siendo menester para que la transacción produzca efectos procesales que se solicite por quienes la hayan celebrado dirigida al Juez que conozca el proceso o de la actuación posterior a este, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Así mismo se indica que la transacción puede ser presentada por cualquiera de las partes, acompañada del documento de transacción, caso en el cual se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días. La misma norma señala que se aceptará la transacción por el Juez siempre que la misma se ajuste al derecho sustancial, declarando la

¹ Se advierte a los intervinientes en este asunto que la RADICACIÓN DE MEMORIALES EN ESTE PROCESO, se surte en el horario de 8:00 A.M a 5:00 P.M, a través de la OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN, al correo electrónico: ofjcmpamed@cendoj.ramajudicial.gov.co (arts 78, inciso 3 del artículo 122 y 125 CGP, Decreto 806 de 2020 y Acuerdo PCSJA20- 11567 de 2020); esto con el fin de que la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, proceda con la radicación del memorial en el Sistema de Consulta SXXI (arts. 22 a 25 del Acuerdo 9984 de 2013 del CS de la J). Recuerde al momento de remitir el correo, incluir el Juzgado que conoce actualmente, el radicado completo, incluya también las partes y el asunto.

terminación del proceso si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones objeto de litigio, o de las condenas impuestas en la sentencia. Pues bien, en este caso, se cumplen los requisitos legales del art. 312 del CGP, ya que:

- (i) *Se allegó documento que contiene Contrato de Transacción suscrito por las partes que consigna el acuerdo de voluntades de transigir y terminar el presente proceso ejecutivo;*
- (ii) *Quienes suscriben el acuerdo cuentan con las facultades para ello, y*
- (iii) *A la solicitud que se le dio el traslado respectivo, conforme el art. 312 CGP.*

Por tanto, se aprobará la TRANSACCION acordada por las partes y como consecuencia de ello, se declarará terminado el proceso (art. 461 CGP), con el consecuente levantamiento de las medidas cautelares (numeral 4 del artículo 597 del Código General del Proceso).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la transacción realizada entre el ejecutante MUNICIPIO DE MEDELLÍN y la ejecutada, BEATRIZ ELENA BOHORQUEZ MACIAS.

SEGUNDO: DECLARAR LA **TERMINACIÓN** del presente PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO, en virtud de la **TRANSACCIÓN** CELEBRADA entre las partes.

TERCERO: DISPONER el levantamiento del Embargo del derecho de propiedad que sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 01N-5181091 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín – Zona Norte, propiedad de la señora **BEATRIZ ELENA BOHORQUEZ MACÍAS (C.C. 43.031.537)**, inmueble gravado con hipoteca a favor del aquí demandante Medida que fue comunicada por el Juzgado de origen a través del oficio N° 30 del 28 de febrero de 2022 (archivo 05 Cdo 1). Líbrese el respectivo oficio.

CUARTO: PARA LA EXPEDICIÓN DE OFICIOS y conforme los Acuerdos PCSJA20-11556, PCSJA20-11567 de 2020 y el Acuerdo PSAA13-9484 de 2013, la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, se encargará de realizar la solicitud de

elaboración y entrega de los oficios ordenados por este Juzgado; advirtiéndose a la parte ejecutada, según los artículos 111 y 125 del C.G. del P, que para retirar el oficio deberá estar pendiente del **sistema de consulta que informa que el OFICIO FUE ELABORADO** y la forma en la que se hará entrega del mismo.

NOTIFÍQUESE



FIRMA VALIDA SOLO PROVIDENCIAS JUDICIALES- Art 11 Decreto 491/20
ROBERTO CARLOS MENDOZA REYES
JUEZ

CONSTANCIA: Señor Juez, le informo que luego de revisado el Sistema Judicial Siglo XXI y el correo electrónico institucional, se pudo constatar que no existen embargo de remanentes.

MARÍA ISABEL CARMONA CORREA
Oficial Mayor



JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN
Medellín, veintidós de marzo de dos mil veinticuatro.

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: COOPERATIVA FINANCIERA JFK
Demandados: CESAR DAVID GARCÍA NAVARRO
POLITA DEL SOCORRO NAVARRO MARUN
Radicado: 05001 40 03 004 2018 01265 00

Acreditados como se encuentran los presupuestos establecidos por el artículo 461 del C.G. del P. para dar curso a la terminación del proceso por pago total de la obligación y de las costas, solicitada por la endosataria para el cobro y al verificar que no existe solicitud de embargo de remanentes pendiente por resolver, el Juzgado Cuarto de Ejecución Civil Municipal de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso ejecutivo, **POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN Y LAS COSTAS.**

SEGUNDO: DISPONER el levantamiento de las siguientes medidas cautelares:

- El embargo y secuestro del vehículo automotor de placas **KAO 212** matriculado en la Secretaría de Transporte y Transito de Rionegro – Antioquia, de propiedad de la demandada **POLITA DEL SOCORRO NAVARRO (C.C. 32.628.210)**. Medida que fue comunicada por el Juzgado de origen a través del oficio N° 020 del 17 de enero de 2019 (Folio 8 Cdno. 2)
- El embargo del 25% del salario y demás prestaciones sociales que devenga la demandada **POLITA DEL SOCORRO NAVARRO (C.C. 32.628.210)**, quien labora al servicio de CENTRO MÉDICO COGNITIVO E

INVESTIGACIÓN. No hay lugar a la expedición del oficio, por cuanto no obra constancia de la efectividad de la medida.

- El embargo y retención del 25% del salario y demás prestaciones sociales que devenga el demandado **CESAR DAVID GARCIA NAVARRO (C.C. 1.128.476.337)** quien labora al servicio de CONSUMER SALES COLOMBIA S.A.S. Medida que fue comunicada por el Juzgado de origen a través del oficio N° 850 del 21 de julio de 2021 (Archivo. 04 Cdno. 2).
- El embargo del 25% de la pensión y demás prestaciones sociales que devenga la demandada **POLITA DEL SOCORRO NAVARRO (C.C. 32.628.210)** a través del COLPENSIONES S.A. Medida que fue comunicada por el Juzgado de origen a través del oficio N° 1197 del 03 de octubre de 2022 (archivo 15, cdno 2).

Líbrense los respectivos oficios y remítanse por Secretaría al correo electrónico politanavarrom@gmail.com. Deberá tener presente la parte ejecutada que la comunicación ordenada le será entrega una vez la misma se elabore y se ponga a disposición, para lo cual deberá estar pendiente del sistema de consulta jurídica, además, NO será necesario remitir memorial para solicitarla. Se **ADVIERTE** que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 111 y 125 del C.G. del P, en concordancia con el Acuerdo PCSJA20-11556 de 2020, el Acuerdo PCSJA20-11567 del 05/05/2020 y el Acuerdo PSAA13-9484 de 2013, le corresponde a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, la elaboración y entrega de los oficios ordenados por este Juzgado.

TERCERO: Se **ORDENA** la entrega, en caso de existir, a la parte ejecutada de los títulos judiciales que se hallan consignados a órdenes del Juzgado, así como los que lleguen a causarse con posterioridad a la última orden de entrega. Es de advertir a las partes que el correo electrónico **sec02jejecmmed@cendoj.ramajudicial.gov.co** a partir 11 de febrero hogaño quedará deshabilitado para la solicitud y envío de órdenes de pago o formatos DJ04 físicos acorde con lo dispuesto en el numeral 5] de la Circular PCSJC20-17 del 29 de abril de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, la cual reza que:

"5. Pago por el Banco Agrario de Colombia: *La autorización virtual (confirmación de pago electrónica) en el portal web transaccional y la confirmación adicional para los depósitos Iguales o superiores a 15 SMLMV, serán suficientes para que el Banco Agrario realice los pagos de cualquier concepto de depósitos judiciales, a la persona autorizada en el portal, SIN exigir formato físico, título materializado, documento o validación adicional por parte del juzgado, siempre que esté plenamente identificada la persona beneficiaria del pago en el portal web*

transaccional, según presentación del(os) documento(s) de identificación del beneficiario que se exigirá por el Banco al momento de realizar el pago, según el tipo de persona (natural o jurídica).

El Banco Agrario será responsable de la validación en el sistema del beneficiario previamente seleccionado por los administradores de la cuenta judicial, garantizando la autenticidad de los documentos de identificación presentados por éste al momento de efectuar el pago del depósito judicial, de acuerdo con los procedimientos internos definidos para tal fin.


El Banco Agrario realizará el pago conforme las disposiciones anteriores sin importar la fecha en que se haya realizado la autorización u orden de pago en el Portal Web Transaccional, aun cuando esta fecha sea anterior a la de la expedición de la presente circular, con el fin de que se paguen los depósitos que ya se encontraban previamente autorizados o confirmados en el Portal Web Transaccional del Banco Agrario por los titulares o responsables de las cuentas judiciales.

Igualmente, el Banco Agrario deberá pagar los depósitos judiciales que hayan sido expedidos por medio del formato físico DJ04, sin importar la fecha de expedición del formato y que sean presentados por los usuarios, siempre y cuando estos tengan la confirmación de pago por el Portal Web Transaccional para cuentas judiciales habilitadas; para las cuentas no habilitadas en el Portal Web Transaccional bastará el formato físico DJ04 debidamente diligenciado y suscrito. En ambos casos, para los depósitos desde 15 SMLMV deberá hacerse la confirmación adicional por el módulo "Pregúntame" del Portal Web Transaccional o por el correo electrónico Institucional, según corresponda conforme lo indicado en el numeral 4 de la presente circular".

Deberán tener presente las partes que el área de títulos de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Sentencias remitirá lo pertinente a las órdenes de pago al correo electrónico que aparezca en el proceso o en su defecto el que este registrado en la Cámara de Comercio (Personas Jurídicas), en caso de no hallarse correo electrónico de las personas naturales, estas podrán acercarse a las instalaciones Banco Agrario de Colombia con el documento de identidad original y copia al 150% para efectuar el respectivo cobro.

CUARTO: NO se accede a la renuncia de términos, por cuanto la petición NO provino por todas las partes que intervienen en la Litis (art.119 CGP).

NOTIFÍQUESE



FIRMA VALIDA SOLO PROVIDENCIAS JUDICIALES- Art 11 Decreto 491/20
ROBERTO CARLOS MENDOZA REYES
JUEZ



JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN
Medellín, primero de marzo de dos mil veinticuatro.

Rad.: 05001 40 03 004 2022 00575 00

1.- Tal y como lo dispone el inciso 1º del artículo 109 del C. G. del P., se incorpora a la foliatura los siguientes memoriales:

- Respuesta al oficio N° 10719, allegada por el Eps suramericana (**ver anexo 1**).
- Respuesta al oficio N° 13199, allegada por Cámara de Comercio, donde indican que no realizaron la inscripción del embargo aquí decretado, por lo que se hace remisión del oficio de embargo al correo electrónico de dicha entidad.

2.- De otra parte, atendiendo a la solicitud de EMBARGO allegada por el ejecutante vía correo electrónico, por ser procedente, con fundamento en los numerales 9º y 1º de los artículos 593 y 599 del C. G. del P., en concordancia con lo dispuesto en el artículo 155 del Código Sustantivo de Trabajo, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INCORPORAR al expediente, las respuestas antes relacionadas.

SEGUNDO: DECRETAR el **Embargo y retención** correspondiente a la **quinta (1/5) parte del excedente del salario mínimo** legal mensual vigente o **convencional** que devenga la señora **CLAUDIA PATRICIA GALLEGO CAÑAS (C.C. 43.816.457)**, al servicio de COMERCIAL CARD S.A.S. Nit. 900.294.369.

Es de advertir, que las sumas de dinero deberán ser consignadas en la Cuenta No. **050012041700** del Banco Agrario de Colombia Sucursal Carabobo (Oficina principal), cuyo titular es la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín. Se advierte que EN LOS COMPROBANTES DE CONSIGNACIÓN SE DEBERÁ INDICAR EL NOMBRE COMPLETO DE LAS PARTES, SU IDENTIFICACIÓN, LA RADICACIÓN DEL EXPEDIENTE y el número de la cuenta antes citada. En caso de no poder

cumplir lo ordenado, deberán informar oportunamente los motivos de su imposibilidad para acatar la orden.

Se advierte que no acatar una orden judicial como la comunicada está prohibido según el artículo 35 (numerales 1 y 20) de la ley 1952 de 2019; de modo que el juez, en virtud del poder correccional, podría imponerle sanciones al servidor público, conforme a lo dispuesto en el artículo 44 del C. G. del P., en concordancia con el art. 58 de la Ley 270 de 1996, sin perjuicio de poner en conocimiento de la autoridad disciplinaria el incumplimiento a los deberes consagrados en el artículo 38 (numerales 1 y 8) de la ley 1952 de 2019.

Para que tenga presente lo anterior, a continuación, se transcriben las normas citadas:

"ARTÍCULO 44. PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

(...) 2. Sancionar con arresto inmutable hasta por quince (15) días a quien impida u obstaculice la realización de cualquier audiencia o diligencia.

3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) (...) a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución".

"ARTÍCULO 58. MEDIDAS CORRECCIONALES. Los Magistrados, los Fiscales y los Jueces tienen la facultad correccional, en virtud de la cual pueden sancionar a los particulares, en los siguientes casos:

1. Cuando el particular o por razón de sus actos oficiales (...) o desobedezca órdenes impartidas por ellos en ejercicio de sus atribuciones legales."

"ARTÍCULO 38. Deberes. Son deberes de todo servidor público:

1. Cumplir y hacer que se cumplan (...) las decisiones judiciales (...).

(...) 8. Cumplir las disposiciones que sus superiores jerárquicos adopten en ejercicio de sus atribuciones (...) y atender los requerimientos y citaciones de las autoridades competentes."

"ARTÍCULO 39. PROHIBICIONES. A todo servidor público le está prohibido:

1. Incumplir (...) las decisiones judiciales y disciplinarias, las convenciones colectivas y los contratos de trabajo.

(..) 8. Omitir, retardar o no suministrar debida y oportuna respuesta a las peticiones respetuosas de los particulares o a solicitudes de las autoridades, así como retenerlas o enviarlas a destinatario diferente de aquel a quien corresponda su conocimiento.

(..) 20. Incumplir cualquier decisión judicial, fiscal, administrativa, o disciplinaria en razón o con ocasión del cargo o funciones, u obstaculizar su ejecución."


Así mismo, se recuerda a los intervinientes en este asunto que la REMISIÓN y/o RADICACIÓN DE SOLICITUDES, se surte en el horario laboral (8:00 am-12m y 1:00pm-5:00pm), a través de la OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN y únicamente al correo electrónico: ofjcmpalemed@cendoj.ramajudicial.gov.co (**arts 78, inciso 3 del artículo 122 y 125 CGP, art. 3 y 11 de la Ley 2213 de 2022 y Acuerdo PCSJA20- 11567 de 2020**); esto con el fin de que la mencionada oficina proceda con la radicación del memorial en el Sistema de Gestión Judicial SXXI (**arts. 22 a 25 del Acuerdo 9984 de 2013 del CS de la J**). Recuerde al momento de remitir el correo, incluir el Juzgado que conoce actualmente, el radicado completo, incluya también las partes y el asunto.

Oficiése en tal sentido al respectivo cajero pagador, imponiéndose la carga a la parte ejecutante de remitir la comunicación ordenada. Lo anterior, de conformidad con numeral 8º del artículo 78, y el artículo 125 del C. G. del P.

Deberá tener presente la parte ejecutante que la comunicación ordenada se pondrá a disposición una vez la misma se elabore, para lo cual deberá estar pendiente del sistema de consulta jurídica, además, **NO** será necesario remitir solicitud posterior con el fin de solicitar el oficio acá ordenado. Se **ADVIERTE** que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 111 y 125 del C.G. del P, en concordancia con el Acuerdo PCSJA20-11556 de 2020, el Acuerdo PCSJA20-11567

del 05/05/2020 y el Acuerdo PSAA13-9484 de 2013, le corresponde a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, la elaboración y entrega de los oficios ordenados por este Juzgado.

NOTIFÍQUESE



FIRMA VALIDA SOLO PROVIDENCIAS JUDICIALES- Art 11 Decreto 491/20
ROBERTO CARLOS MENDOZA REYES
JUEZ

ANEXO 1



Medellín, 01 de diciembre de 2023

Señor (a)

050014003004202200575-00

JORGE HERNAN VELEZ RIVERA 4

Oficio

10719

Profesional Universitario

Juzgado Cuarto de Ejecucion Civil Municipal

Calle 49 # 45-65 Piso 6

251 64 77

MEDELLIN ANTIOQUIA

En respuesta al comunicado enviado por ustedes el 02/10/2023 y recibido en nuestras oficinas el 01/12/2023 nos permitimos suministrar la información solicitada:

USUARIO ACTIVO

Identificación	Nombres	Dirección
CC 43816457	CLAUDIA PATRICIA GALLEGO CAÑAS	CL 52 C # 64 30 BELLO
Teléfono	Tipo Afiliado	Tipo Trabajador
2754918	TITULAR	Dependiente
Celular	Correo electrónico	
3003979785	CLAUDPATTYGALL@HOTMAIL.COM	CLAUDPATTYGALL@HOTMAIL.COM

EMPLEADOR DEL COTIZANTE

NIT	Razón social	Dirección	Teléfono	Salario
900294369	COMERCIAL CARD S.A.S	CL 5 A # 39 194	3007612453	

Esta información ha sido tomada de las bases de datos que reposan en nuestra entidad, cualquier información adicional será atendida a través de nuestra línea de servicio al cliente. En Medellín 4486115, Bogotá 4049060, Cali 4486115, Barranquilla 3562626, Cartagena 6600063, Pereira 3251999 y desde otras partes del país

Cordialmente,
Dirección Afiliaciones
EPS SURA

CONSTANCIA: Señor Juez, le informo que luego de revisado el Sistema Judicial Siglo XXI y el correo electrónico institucional, se pudo constatar que no existen embargo de remanentes.

MARÍA ISABEL CARMONA CORREA
Oficial Mayor



JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN
Medellín, veintidós de marzo de dos mil veinticuatro.

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO

Demandante: BANCOLOMBIA SA

Demandados: LUISA FERNANDA BUSTAMANTE CAMPO
CHRISTIAN CAMILO OROZCO OCAMPO

Radicado: 05001 40 03 009 2023 00245 00

En virtud a la solicitud de terminación por pago de cuotas en mora allegada por la endosataria para el cobro (Archivo 38 Cdno. 1) y como quiera que se encuentran acreditados los presupuestos establecidos por el artículo 461 del C.G. del P. para dar curso a la terminación; y al verificar que no existe solicitud de embargo de remanentes pendiente por resolver, el Juzgado Cuarto de Ejecución Civil Municipal de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA TERMINACIÓN POR PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA de las obligaciones contenidas en el Pagaré **Nro. 90000068239** y el pagaré de fecha **18 de febrero de 2016**. objeto del presente proceso. (Páginas 8 a 24, Archivo 03 Cd. 1).

SEGUNDO: Se **DISPONE** el levantamiento de la medida cautelar decretada consistente en el embargo y secuestro del bien inmueble de propiedad de los demandados **LUISA FERNANDA BUSTAMANTE CAMPO (C.C. 1.035.862.365)** y **CHRISTIAN CAMILO OROZCO OCAMPO (C.C. 1.017.192.859)**, distinguido con matrícula inmobiliaria N° 001-593448 inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín – Zona Sur. Medida que fue comunicada por el Juzgado de origen a través del oficio N° 770 del 14 de marzo de 2023 (Archivo 10 Cdo. 1) y a través del despacho comisorio N° 109 del 24 de mayo del 2023 (archivo 23 Cdo. 1)


Líbrese los respectivos oficios con destino a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín – Zona Sur y al Juzgado Treinta Civil Municipal Para el Conocimiento Exclusivo de Despachos Comisorios de Medellín, quien según acta de reparto correspondió el despacho comisorio.

TERCERO: PARA LA EXPEDICIÓN DE OFICIOS y conforme los Acuerdos PCSJA20-11556, PCSJA20-11567 de 2020 y el Acuerdo PSAA13-9484 de 2013, la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, se encargará de realizar la solicitud de elaboración y entrega de los oficios ordenados por este Juzgado; advirtiéndose a la parte ejecutada, según los artículos 111 y 125 del C.G. del P, que para retirar el oficio deberá estar pendiente del **sistema de consulta que informa que el OFICIO FUE ELABORADO** y la forma en la que se hará entrega del mismo.

Tenga presente que el diligenciamiento del oficio, así como la respuesta dada por la entidad o cualquier tipo de solicitud deberá ser remitir al correo electrónico: ofjcmpalemed@cendoj.ramajudicial.gov.co; esto con el fin de que se proceda con la radicación del memorial en el Sistema de Consulta Siglo XXI; por cuanto los Acuerdo PCSJA20-11556 de 2020, el Acuerdo PCSJA20-11567 del 05/05/2020 y el Acuerdo PSAA13-9484 de 2013, establecen que le corresponde a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, la recepción de memoriales, la elaboración y entrega de los oficios y títulos ordenados por este Juzgado. Recuerde al momento de remitir el correo, incluir el Juzgado que conoce actualmente, el radicado completo, incluya también las partes y el asunto.

Se insta a los apoderados para que todas las solicitudes sean remitidas desde el correo electrónico que se encuentra registrado en el SIRNA, lo anterior, con el fin de brindarle seguridad procesal a las partes y conforme lo establecido en el Acuerdo PCSJA20-11567 del 2020 la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE



FIRMA VALIDA SOLO PROVIDENCIAS JUDICIALES- Art 11 Decreto 491/20
ROBERTO CARLOS MENDOZA REYES
JUEZ

CONSTANCIA: Señor Juez, le informo que luego de revisado el Sistema Judicial Siglo XXI y el correo electrónico institucional, se pudo constatar que no existen embargo de remanentes.

MARÍA ISABEL CARMONA CORREA
Oficial Mayor



JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN
Medellín, cuatro de abril de dos mil veinticuatro.

Proceso: EJECUTIVO
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandados: CARLOS ALEJANDRO HENAO CALLE
Radicado: 05001 40 03 019 2018 01046 00

Acreditados como se encuentran los presupuestos establecidos por el artículo 461 del C.G. del P. para dar curso a la terminación del proceso por pago total de la obligación y de las costas, solicitada por el endosatario para el cobro y al verificar que no existe solicitud de embargo de remanentes pendiente por resolver, el Juzgado Cuarto de Ejecución Civil Municipal de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso ejecutivo, **POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN Y LAS COSTAS.**

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se **DISPONE** el levantamiento del embargo y secuestro del derecho de cuota que es titularidad del demandado **CARLOS ALEJANDRO HENAO CALLE (C.C. 70.568.934)**, sobre el bien objeto identificado con matrícula inmobiliaria N° 001-832865 de la Oficina de Registro de Instrumento Públicos de Medellín – Zona Sur. Medida que fue comunicada por el Juzgado de origen a través del oficio N° 3942 del 23 de octubre de 2018 (Folio 8

Cdno. 2) y despacho comisorio N° 194 del 22 de noviembre de 2018 (Folio 16 Cdno. 2). Líbrense los respectivos oficios.

TERCERO: Se ordena a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín elaborar oficio dirigido al secuestre **ASISTENCIA LEGAL S.A.S (NIT. 901.293.688-1)**, ubicable en la Calle 16 #41 – 210, Oficina 806, teléfonos: 3145678611, correo electrónico: secuestre.asistencia.judicial@gmail.com, para que haga la entrega del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 001-832865, al ejecutado, el señor **CARLOS ALEJANDRO HENAO CALLE (C.C. 70.568.934)**. Así mismo, **ORDENA requerir** a la secuestre, para que en el término de tres (03) días contados a partir de la notificación por estados de este proveído, para que rinda cuentas definitivas de su gestión

CUARTO: Deberá tener presente la parte ejecutada que la comunicación ordenada le será entrega una vez la misma se elabore y se ponga a disposición, para lo cual deberá estar pendiente del sistema de consulta jurídica, además, NO será necesario remitir memorial para solicitarla. Se **ADVIERTE** que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 111 y 125 del C.G. del P, en concordancia con el Acuerdo PCSJA20-11556 de 2020, el Acuerdo PCSJA20-11567 del 05/05/2020 y el Acuerdo PSAA13-9484 de 2013, le corresponde a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, la elaboración y entrega de los oficios ordenados por este Juzgado.

NOTIFÍQUESE



FIRMA VALIDA SOLO PROVIDENCIAS JUDICIALES- Art 11 Decreto 491/20
ROBERTO CARLOS MENDOZA REYES
JUEZ



JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Medellín, cuatro de abril de dos mil veinticuatro.

Rad.: 05001 40 03 019 2018 01046 00

1.- Para los efectos legales pertinentes, y tal y como lo dispone el inciso 1º del artículo 109 del C. G. del P., se incorporan a la foliatura los siguientes memoriales:

- *Aceptación al cargo de secuestre, allegado por el señor MANUEL ALEJANDRO BETANCUR CARDONA como representante legal de ASISTENCIA JUDICIAL S.A.S.*
- *Constancia de remisión de oficio con destino a la secuestre y a la Oficina de Catastro Municipal, arribada por el apoderado de la parte ejecutante.*
- *Solicitud de autorización para retirar oficio con destino al secuestre, arribada por el apoderado de la parte ejecutante.*

2.- De otro lado, la parte ejecutante, así como la secuestre anterior y el actual secuestre, allegan memoriales así:

- *Rendición de cuentas parciales presentadas por el secuestre MANUEL ALEJANDRO BETANCUR CARDONA representante legal de ASISTENCIA JUDICIAL S.A.S., respecto del bien inmueble objeto de la cautela.*

Frente a ello, según lo establecido en el numeral 2º del artículo 500 del C. G. del P, se les concede a las partes, el término de diez (10) días a partir de la notificación de la presente providencia, para que se pronuncien al respecto **(Ver Anexo 1)**.


- *Rendición de cuentas parciales presentadas por la anterior secuestre LUZ DARY ROLDAN CORONADO, respecto del bien inmueble objeto de la cautela, además informa de la entrega del inmueble al nuevo secuestre.*

Frente a ello, según lo establecido en el numeral 2º del artículo 500 del C. G. del P, se les concede a las partes, el término de diez (10) días a partir de la notificación de la presente providencia, para que se pronuncien al respecto **(Ver Anexo 2)**.

- *Avalúo catastral del 50% correspondiente al derecho del aquí ejecutado.*

Sobre el avalúo allegado, el despacho no impartirá trámite, por cuanto se configura carencia actual de objeto, en virtud al trámite de la terminación solicitada por la ejecutante.

NOTIFÍQUESE



FIRMA VALIDA SOLO PROVIDENCIAS JUDICIALES- Art 11 Decreto 491/20
ROBERTO CARLOS MENDOZA REYES
JUEZ

CONSTANCIA: Señor Juez, le informo que luego de revisado el Sistema Judicial Siglo XXI y el correo electrónico institucional, se pudo constatar que no existen memoriales pendientes por ser tramitados.

MARÍA ISABEL CARMONA CORREA

Oficial Mayor



JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Medellín, primero de abril de dos mil veinticuatro.

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO

Demandante: BANCOLOMBIA S.A.

Demandado: LUISA FERNANDA BARRERA RAMIREZ

Radicado: 05001 40 03 **020 2022 01236 00**

1.- De conformidad con el artículo 27 del CGP (inciso final), así como lo dispuesto en los Acuerdos PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013, PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015 y PSAA15-10412 del 26 de noviembre de 2015, provenientes del Consejo Superior de la Judicatura, y toda vez que el presente asunto, se encuentra pendiente de las actuaciones reguladas en el artículo 8° del Acuerdo N° PSAA13-9984 mencionado y contempladas en los artículos 444 y ss del CGP, se **AVOCA CONOCIMIENTO** del proceso de la referencia para continuar la Fase de Ejecución.

2.- De otra parte, en virtud a la **solicitud de terminación por pago de cuotas en mora** allegada por la endosataria en procuración y como quiera que se encuentran acreditados los presupuestos establecidos por el artículo 461 del C.G. del P. para dar curso a la terminación; y al verificar que no existe solicitud de embargo de remanentes pendiente por resolver, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR CONOCIMIENTO del proceso de la referencia para continuar la Fase de Ejecución.

SEGUNDO: DECLARAR LA TERMINACIÓN POR PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA de las obligaciones contenidas en los Pagarés **N° 2450114282 y N° 377813240649062**, objeto del presente proceso. (Páginas 47 a 54, Archivo 03 Cd. 1).

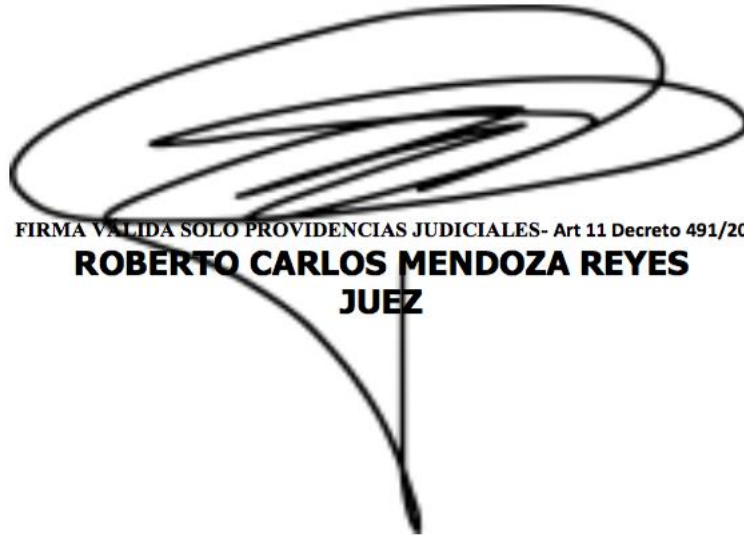
TERCERO: Se **DISPONE** el levantamiento de la medida cautelar decretada consistente en el embargo y secuestro del bien inmueble de propiedad de la demandada **LUISA FERNANDA BARRERA RAMÍREZ (C.C. 1.039.452.271)**, distinguido con matrícula inmobiliaria N° 01N-5347944 inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín – Zona Norte. Medida que fue comunicada por el Juzgado de origen a través del oficio N° 485 del 03 de marzo de 2023 (Archivo 06 Cdo. 1). Líbrense los respectivos oficios con destino a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín – Zona Norte.

CUARTO: PARA LA EXPEDICIÓN DE OFICIOS y conforme los Acuerdos PCSJA20-11556, PCSJA20-11567 de 2020 y el Acuerdo PSAA13-9484 de 2013, la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, se encargará de realizar la solicitud de elaboración y entrega de los oficios ordenados por este Juzgado; advirtiéndose a la parte ejecutada, según los artículos 111 y 125 del C.G. del P, que para retirar el oficio deberá estar pendiente del **sistema de consulta que informa que el OFICIO FUE ELABORADO** y la forma en la que se hará entrega del mismo.

Tenga presente que el diligenciamiento del oficio, así como la respuesta dada por la entidad o cualquier tipo de solicitud deberá ser remitir al correo electrónico: ofjcmpamed@cendoj.ramajudicial.gov.co; esto con el fin de que se proceda con la radicación del memorial en el Sistema de Consulta Siglo XXI; por cuanto los Acuerdo PCSJA20-11556 de 2020, el Acuerdo PCSJA20-11567 del 05/05/2020 y el Acuerdo PSAA13-9484 de 2013, establecen que le corresponde a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, la recepción de memoriales, la elaboración y entrega de los oficios y títulos ordenados por este Juzgado. Recuerde al momento de remitir el correo, incluir el Juzgado que conoce actualmente, el radicado completo, incluya también las partes y el asunto.

Se insta a los apoderados para que todas las solicitudes sean remitidas desde el correo electrónico que se encuentra registrado en el SIRNA, lo anterior, con el fin de brindarle seguridad procesal a las partes y conforme lo establecido en el Acuerdo PCSJA20-11567 del 2020 la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE



FIRMA VALIDA SOLO PROVIDENCIAS JUDICIALES- Art 11 Decreto 491/20
ROBERTO CARLOS MENDOZA REYES
JUEZ

CONSTANCIA: Señor Juez, le informo que luego de revisado el Sistema Judicial Siglo XXI y el correo electrónico institucional, se pudo constatar que no existen embargo de remanentes.

MARÍA ISABEL CARMONA CORREA
Oficial Mayor



JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN
Medellín, veintidós de marzo de dos mil veinticuatro.

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: POSADA URIBE INMOBILIARIA S.A.S.
Demandados: SANDRA PATRICIA ALVEAR RODRÍGUEZ
LESVIA YOLANDA VALDES BARCHA
CESAR EMILIO VALDES BARCHA
Radicado: 05001 40 03 021 2021 01121 00

Acreditados como se encuentran los presupuestos establecidos por el artículo 461 del C.G. del P. para dar curso a la terminación del proceso por pago total de la obligación y de las costas, arrimado por el apoderado y representante legal de la parte ejecutante, y al verificar que no existe solicitud de embargo de remanentes pendiente por resolver, el Juzgado Cuarto de Ejecución Civil Municipal de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso ejecutivo, **POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN Y LAS COSTAS.**

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se **DISPONE** el levantamiento de las siguientes medidas:

- El embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con folio de matrícula N° 410-22697 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Arauca, de propiedad de la demandada **LESVIA YOLANDA VALDES BARCHA (C.C. 42.976.368)**. Medida que fue comunicada por el Juzgado de origen a través del oficio N° 2178 del 1 de diciembre de 2021 (folio 3 Cdno. 2) y despacho comisorio N° 060 del 04 de mayo de 2022 (archivo 20 Cdno.2).

Líbrense los respectivos oficios con destino a la Oficina Registradora y al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Oralidad de Arauca, a quién correspondió en reparto según acta (archivo 26).

- El embargo de la quinta parte (1/5) de lo que exceda el salario mínimo legal mensual vigente y demás prestaciones sociales, incluidos honorarios y demás emolumentos, que perciba la demandada **LESVIA YOLANDA VALDES BARCHA (C.C. 42.976.368)**, al servicio del ICBF REGIONAL ARAUCA. Medida que fue comunicada por el Juzgado de origen a través del oficio N° 2179 del 01 de diciembre de 2021 (archivo 4 Cdno. 2).
- El embargo y retención de los dineros que los demandados tengan depositados en las siguientes cuentas bancarias:
 - Cuenta de ahorros BANCOLOMBIA N° 2000-2705 cuyo titular es la señora **SANDRA PATRICIA ALVEAR RODRÍGUEZ (C.C. 52.113.846)**.
 - Cuenta de ahorros BANCOLOMBIA N° 476110-70 cuyo titular es el señor **CESAR EMILIO VALDES BARCHA (C.C. 71.597.858)**.

Medida que fue comunicada por este Juzgado a través del oficio N° 02180 del 01 de diciembre de 2021 (archivo 05 Cdno. 2).

TERCERO: Se ordenar la entrega al **EJECUTANTE** de los títulos judiciales que se hallen consignados a órdenes del Juzgado hasta la fecha de la presente providencia, según ACUERDO de las partes (ver página 7, ARCHIVO PDF 21), precisando que los mismos se expedirán a nombre del representante legal y abogado de la ejecutante, señor **CRISTIAN RODRÍGUEZ JARAMILLO;**

asimismo, hecha la entrega de dichos títulos, se dispone que el dinero restante que llegare a quedar o que se cause con posterioridad a la terminación del proceso, le será entregado a los ejecutados en la proporción que les corresponda.

CUARTO: Es de advertir a las partes que el correo electrónico **sec02jejecmmed@cendoj.ramajudicial.gov.co** a partir 11 de febrero hogañó quedará deshabilitado para la solicitud y envío de órdenes de pago o formatos DJ04 físicos acorde con lo dispuesto en el numeral 5] de la Circular PCSJC20-17 del 29 de abril de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, la cual reza que: "**5. Pago por el Banco Agrario de Colombia:** *La autorización virtual (confirmación de pago electrónica) en el portal web transaccional y la confirmación adicional para los depósitos Iguales o superiores a 15 SMLMV, serán suficientes para que el Banco Agrario realice los pagos de cualquier concepto de depósitos judiciales, a la persona autorizada en el portal, SIN exigir formato físico, título materializado, documento o validación adicional por parte del juzgado, siempre que esté plenamente identificada la persona beneficiaria del pago en el portal web transaccional, según presentación del(os) documento(s) de identificación del beneficiario que se exigirá por el Banco al momento de realizar el pago, según el tipo de persona (natural o jurídica).*

El Banco Agrario será responsable de la validación en el sistema del beneficiario previamente seleccionado por los administradores de la cuenta judicial, garantizando la autenticidad de los documentos de identificación presentados por éste al momento de efectuar el pago del depósito judicial, de acuerdo con los procedimientos internos definidos para tal fin.

El Banco Agrario realizará el pago conforme las disposiciones anteriores sin importar la fecha en que se haya realizado la autorización u orden de pago en el Portal Web Transaccional, aun cuando esta fecha sea anterior a la de la expedición de la presente circular, con el fin de que se paguen los depósitos que ya se encontraban previamente autorizados o confirmados en el Portal Web Transaccional del Banco Agrario por los titulares o responsables de las cuentas judiciales.

Igualmente, el Banco Agrario deberá pagar los depósitos judiciales que hayan sido expedidos por medio del formato físico DJ04, sin importar la fecha de expedición del formato y que sean presentados por los usuarios, siempre y cuando estos tengan la confirmación de pago por el Portal Web Transaccional para cuentas judiciales habilitadas; para las cuentas no habilitadas en el Portal Web Transaccional bastará el formato físico DJ04 debidamente diligenciado y suscrito. En ambos casos, para los depósitos desde 15 SMLMV deberá hacerse la confirmación adicional por el módulo "Pregúntame" del Portal Web Transaccional o por el correo electrónico Institucional, según corresponda conforme lo indicado en el numeral 4 de la presente circular".

Deberán tener presente las partes que el área de títulos de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Sentencias remitirá lo pertinente a las órdenes de pago al correo electrónico que aparezca en el proceso o en su defecto el que este registrado en la Cámara de Comercio (Personas Jurídicas), en caso de no hallarse correo electrónico de las personas naturales, estas podrán acercarse a las instalaciones Banco Agrario de Colombia con el documento de identidad original y copia al 150% para efectuar el respectivo cobro.

QUINTO: PARA LA EXPEDICIÓN DE OFICIOS y conforme los Acuerdos PCSJA20-11556, PCSJA20-11567 de 2020 y el Acuerdo PSAA13-9484 de 2013, la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, se encargará de realizar la solicitud de elaboración y entrega de los oficios ordenados por este Juzgado; advirtiéndose a la parte ejecutada, según los artículos 111 y 125 del C.G. del P, que para retirar el oficio deberá estar pendiente del **sistema de consulta que informa que el OFICIO FUE ELABORADO** y la forma en la que se hará entrega del mismo.

Tenga presente que el diligenciamiento del oficio, así como la respuesta dada por la entidad o cualquier tipo de solicitud deberá ser remitir al correo electrónico: ofjcmpalemed@cendoj.ramajudicial.gov.co; esto con el fin de que se proceda con la radicación del memorial en el Sistema de Consulta Siglo XXI; por cuanto los Acuerdo PCSJA20-11556 de 2020, el Acuerdo PCSJA20-11567 del 05/05/2020 y el Acuerdo PSAA13-9484 de 2013, establecen que le corresponde a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, la recepción de

memoriales, la elaboración y entrega de los oficios y títulos ordenados por este Juzgado. Recuerde al momento de remitir el correo, incluir el Juzgado que conoce actualmente, el radicado completo, incluya también las partes y el asunto.

Se insta a los apoderados para que todas las solicitudes sean remitidas desde el correo electrónico que se encuentra registrado en el SIRNA, lo anterior, con el fin de brindarle seguridad procesal a las partes y conforme lo establecido en el Acuerdo PCSJA20-11567 del 2020 la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE



FIRMA VALIDA SOLO PROVIDENCIAS JUDICIALES- Art 11 Decreto 491/20
ROBERTO CARLOS MENDOZA REYES
JUEZ

CONSTANCIA: Señor Juez, le informo que luego de revisado el Sistema Judicial Siglo XXI y el correo electrónico institucional, se pudo constatar que no existen memoriales pendientes por ser tramitados.

MARÍA ISABEL CARMONA CORREA
Oficial Mayor



JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN
Medellín, cuatro de abril de dos mil veinticuatro.

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Demandante: BIOSYSTEMS ANTIOQUIA S.A.

Demandados: E.S.E HOSPITAL SAN VICENTE DE PAUL PUEBLORRICO

Radicado: 05001 40 03 **025 2018 01242 00**

1.- De conformidad con el artículo 27 del CGP (inciso final), así como lo dispuesto en los Acuerdos PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013, PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015 y PSAA15-10412 del 26 de noviembre de 2015, provenientes del Consejo Superior de la Judicatura, y toda vez que el presente asunto, se encuentra pendiente de las actuaciones reguladas en el artículo 8º del Acuerdo N° PSAA13-9984 mencionado y contempladas en los artículos 444 y ss del CGP, se **AVOCA CONOCIMIENTO** del proceso de la referencia para continuar la Fase de Ejecución.

2.- De otra parte, en virtud a la **solicitud de terminación por pago total** de la obligación allegada por el apoderado de la parte ejecutante con facultad de recibir y como quiera que se encuentran acreditados los presupuestos establecidos por el artículo 461 del C.G. del P. para dar curso a la terminación; y al verificar que no existe solicitud de embargo de remanentes pendiente por resolver, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR CONOCIMIENTO del proceso de la referencia conforme a lo expuesto en la parte motiva.


SEGUNDO: DECLARAR TERMINADO el proceso ejecutivo **POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

TERCERO: Como consecuencia de lo anterior, se **ORDENA** el levantamiento del embargo del crédito y otro derecho que tenga a cualquier título la parte sociedad demandada **E.S.E HOSPITAL SAN VICENTE DE PAUL PUEBLORRICO (C.C 890.981.532-4)** en la ALCALDIA DE PUEBLORRICO - ANTIOQUIA. Medida que fue comunicada por el Juzgado de Origen a través del Oficio No. 1672 del 03 de septiembre de 2018 (folio 03 Cdno. 2).

Líbrese el respectivo oficio.

CUARTO: Deberá tener presente la parte ejecutada que la comunicación ordenada le será entrega una vez la misma se elabore y se ponga a disposición, para lo cual deberá estar pendiente del sistema de consulta jurídica, además, NO será necesario remitir memorial para solicitarla. Se **ADVIERTE** que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 111 y 125 del C.G. del P, en concordancia con el Acuerdo PCSJA20-11556 de 2020, el Acuerdo PCSJA20-11567 del 05/05/2020 y el Acuerdo PSAA13-9484 de 2013, le corresponde a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, la elaboración y entrega de los oficios ordenados por este Juzgado.

NOTIFÍQUESE



FIRMA VALIDA SOLO PROVIDENCIAS JUDICIALES- Art 11 Decreto 491/20
ROBERTO CARLOS MENDOZA REYES
JUEZ